

**10843** *ORDEN de 24 de abril de 1991 por la que se establece la aplicación en el tiempo del Plan General de Contabilidad a las Entidades aseguradoras.*

Las peculiares características del sector asegurador y de su actividad, entendida ésta en su doble vertiente de servicios y financiera, así como las especialidades de índole técnica que concurren en la operación de seguros, determinaron que el Instituto de Planificación Contable elaborará una adaptación del Plan General de Contabilidad de 1973 a las Entidades de seguros. La adaptación se llevó a cabo por medio de la Orden de 30 de julio de 1981 y se ajustó en lo posible a las prácticas internacionales sobre la materia y, en concreto, a los criterios ya formados sobre la misma en la CEE. El grupo de trabajo que intervino en la adaptación tuvo muy presentes las disposiciones dirigidas a armonizar las legislaciones de los Estados miembros sobre las cuentas anuales, recogidas en la IV Directiva de la CEE, de cuyo ámbito de aplicación se hallan excluidas, no obstante, las Empresas de seguros; razón por la cual se está elaborando en la actualidad una Directiva específica relativa a las cuentas de dichas Entidades.

Por otra parte, la incorporación de España a la CEE obligaba a la armonización de nuestras normas contables con la cuarta y séptima Directivas comunitarias. Esta armonización se ha llevado a efecto por la Ley 19/1989, de 25 de julio, de Reforma Parcial y Adaptación de la Legislación Mercantil a las Directivas de la CEE en materia de Sociedades y, posteriormente, por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre. El proceso de armonización culmina con la aprobación del Plan General de Contabilidad por el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, que constituye el desarrollo en materia contable de la legislación mercantil.

La disposición transitoria segunda del citado Real Decreto 1643/1990, habida cuenta de que, a la fecha de su publicación, existen adaptaciones sectoriales del Plan General de Contabilidad de 1973, establece que aquellas continúen aplicándose en tanto no se opongan a lo dispuesto en el Código de Comercio, Ley de Sociedades Anónimas, disposiciones específicas y el propio Plan General de Contabilidad.

Por lo que se refiere a las Entidades aseguradoras, se suscita la cuestión de que la estructura de sus Balances y Cuentas de Pérdidas y Ganancias difieren sensiblemente de los modelos establecidos por las disposiciones antes mencionadas. Las citadas diferencias se deben a las peculiares características de la actividad aseguradora, en cuyo ejercicio intervienen conceptos que no encuentran acomodo en los modelos de cuentas anuales establecidos por la mencionada legislación mercantil para otras actividades económicas. Tal sucede con partidas como las provisiones técnicas o las inversiones materiales y financieras, en relación con las cuales resulta sumamente problemática su calificación como pasivo a corto o a largo plazo, en el caso de las provisiones técnicas, o como activo circulante o inmovilizado, en el caso de las inversiones; lo cual plantea, además, serias dificultades en orden a la elaboración del cuadro de financiación previsto en la Memoria a que se refiere la cuarta parte del Plan General de Contabilidad.

En cuanto a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, sus discrepancias se refieren más bien a la denominación y naturaleza específica de las partidas propias del sector asegurador, ya que la estructura general del modelo utilizado en seguros coincide básicamente con el de la nueva legislación mercantil.

Por último, la disposición final cuarta del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, establece que, en función de las características de determinadas operaciones económicas, el Ministro de Economía y Hacienda a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, mediante Orden, podrá establecer la aplicación en el tiempo del Plan General de Contabilidad en aspectos no contemplados en las disposiciones transitorias del presente Real Decreto.

En virtud de todo lo expuesto, y en tanto no se elabore una adaptación del nuevo Plan General de Contabilidad a las Entidades aseguradoras, este Ministerio ha dispuesto:

1. Las Entidades aseguradoras podrán seguir utilizando los modelos de Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias establecidos por la Orden de 30 de julio de 1981, de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Entidades de Seguros, Reaseguros y Capitalización, adoptando los principios contables y criterios de valoración formulados en las partes primera y quinta del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre.

2. Sin perjuicio de lo expuesto en el número anterior, la parte cuarta del Plan General de Contabilidad será de aplicación a las Entidades aseguradoras, si bien, en la elaboración de la Memoria y, hasta tanto se elabore un modelo adaptado a las necesidades específicas de la actividad aseguradora, podrá prescindirse del cuadro de financiación.

Asimismo se incluirán en la Memoria los estados de cobertura de Provisiones Técnicas y de Margen de Solvencia, formulados conforme a los modelos de la documentación estadístico-contable anual que las Entidades aseguradoras deben presentar a la Dirección General de Seguros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.5 del Reglamento de

Ordenación del Seguro Privado, aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto.

Lo que comunico a VV. EE. y VV.II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de abril de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. e Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Economía, Secretario de Estado de Hacienda, Subsecretario de Economía y Hacienda, Director general de Seguros y Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

**10844** *CORRECCION de erratas de la Orden de 19 de abril de 1991 por la que se determinan los riesgos derivados del comercio exterior e internacional cuya cobertura puede asumir el Estado.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, de fecha 23 de abril de 1991, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 12571, segunda columna, Primero.-, I., Cinco., tercera línea, donde dice: «que originen una pérdida en la fase previa a la expedición con», debe decir: «que originen una pérdida en la fase previa a la expedición o con».

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

**10845** *RESOLUCION de 19 de abril de 1991, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se aclara la Orden de 28 de diciembre de 1990.*

La Orden de 28 de diciembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1991) sobre periodicidad y plazos de visado de las autorizaciones de transporte por carretera y de las actividades auxiliares y complementarias del mismo, señala que las autorizaciones de agencia de transporte no habrán de ser visadas en tanto no se establezcan para las mismas los correspondientes plazos periódicos de visado.

Toda vez que, a tenor de lo que se dispone en el artículo 161 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, para el ejercicio de la actividad de agencia de transporte, resulta preceptivo hallarse en posesión de la correspondiente autorización administrativa que habilite para el mismo, parece necesario prorrogar la validez de las tarjetas en que actualmente se encuentra documentada dicha autorización en tanto no se establezca el plazo de visado correspondiente a la misma.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.-Las tarjetas de que actualmente se hallan provistas las agencias de transporte de mercancías en las que se documenta la autorización administrativa que las habilita para el ejercicio de tal actividad, conservarán su validez sin necesidad de ser visadas en tanto no se establezcan los correspondientes plazos periódicos de visado para las mismas y por parte de esta Dirección General no se determine el calendario para la realización de éste.

Madrid, 19 de abril de 1991.-El Director general, Manuel Panadero López.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**10846** *CORRECCION de erratas de la Orden de 8 de abril de 1991 por la que se dictan normas para la elección de órganos unipersonales de gobierno en Centros públicos.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 102, de fecha 29 de abril de 1991, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 13519, donde dice: «Segundo ..., remitirán la candidatura que haya obtenido la mayoría absoluta a la Dirección General de Correos de Centros Escolares», debe decir: «Segundo ..., remitirán la candidatura que haya obtenido la mayoría absoluta a la Dirección General de Centros Escolares».